



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL SUCRE

Sincelejo, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD

DEMANDADO: MEDIMAS EPS NIT. No. 901.097.473-5

RADICACION: 702153103001-2021-00182-00

Al realizar un estudio del presente expediente, advierte esta operadora judicial que existe falta de competencia dentro del proceso de la referencia, por tal razón se proceden a tomar las medidas necesarias de acuerdo a la irregularidad de lo actuado, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

FALTA DE COMPETENCIA

Respecto la Competencia dentro del presente proceso, la parte demandante expresa en el acápite de la misma que atendiendo a la naturaleza del asunto, y a la cuantía, este despacho es competente para conocer del mismo.

Al respecto del tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, mediante Auto AC-3992020 (11001020300020200032700), estableció:

*"(ii) El **Factor Objetivo**, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía.*

*La **naturaleza** consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito¹, o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia².*

*Pero ante la imposibilidad de representar en la normativa procesal la totalidad de los asuntos que competen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, se acudió, como patrón de atribución supletivo o complementario, a la **cuantía** de las pretensiones, conforme lo disponen los cánones 15³ y 25⁴ del estatuto procesal civil.*

¹ Artículo 20, numeral 5, Código General del Proceso.

² Artículo 21, numeral 3, *ídem*.

³ «Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil».

⁴ «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre

(iii) Ahora, el factor objetivo solamente determina tres variables: especialidad, categoría e instancia (v. gr., un juicio ejecutivo de mínima cuantía corresponde al juez civil municipal, en única instancia), **que –por sí solas– son insuficientes para adjudicar el expediente a un funcionario judicial en específico.**

Por ello, el criterio que corresponda entre los citados (naturaleza o cuantía) habrá de acompañarse, en todo caso, del **Factor Territorial**, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en foros preestablecidos: el **fuero personal**, el **real** y el **contractual**, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso.

El **fuero personal**, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial (pues opera «salvo disposición legal en contrario»); pero no puede perderse de vista que son de la misma naturaleza (personal) las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2 (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4 (domicilio social), 5 (domicilio social principal o secundario), 8 (domicilio del insolvente), 9 (domicilio del demandante en asuntos en los que se convoca a la Nación), 10 (domicilio de las personas jurídicas de derecho público) y 12 (último domicilio del causante) del citado canon 28.

El **fuero real**, a su turno, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso, en tratándose de juicios de responsabilidad extracontractual (numeral 6), propiedad intelectual o competencia desleal (numeral 11).

Y el **fuero contractual** atañe, finalmente, a «los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos» en los que «es también competente el juez **del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**»

Queda claro entonces que el Factor Objetivo, constituido por el criterio de la naturaleza del asunto y cuantía, tal como lo expresa la Corte Suprema de Justicia, no es suficiente para adjudicar a un operador judicial el conocimiento de un proceso, porque es necesario que a este se le acompañe del Factor Territorial, regulado por el artículo 28 del CGP, que a su vez, se acompaña de tres fueros, personal, real, y contractual, los cuales se tendrán en cuenta en este caso, pues lo que se solicita que se ejecute son facturas por la prestación de servicios hospitalarios entre la FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD y MEDIMAS.

Así las cosas, se tiene que, en el libelo de la demanda dentro del proceso referido, la parte demandante manifiesta en el hecho séptimo que, esta misma prestó servicios médicos hospitalarios en los departamentos de Córdoba y Sucre, Sin embargo, en el acápite de pruebas no se avizora en forma alguna que los servicios

pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

por los cuales se adelantó la ejecución se hayan prestado en Sucre, pues en su totalidad las pruebas dan veracidad de que ocurrió en la ciudad de Montería, Córdoba, de este modo se tiene por NO surtido el fuero contractual intrínseco del factor territorial, y lo consignado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En este mismo sentido, en las pruebas aportadas en la demanda dentro del proceso de la referencia, se tiene que en el artículo 4º de los Estatutos de FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD, se establece como domicilio la ciudad de Montería, Córdoba, siendo este el domicilio de la demanda, entonces, de acuerdo con el fuero personal debió presentarse en el domicilio de esta, es decir, Montería, Córdoba.

No puede entonces este despacho para determinar la competencia, entrar en un juego de razones de conveniencia que vayan en contra vía de los designios del legislador. Por tal razón, esta judicatura se declara incompetente y enviara el expediente al juez que este despacho estime competente de conformidad con el artículo 139 del CGP.

ILEGALIDAD DE LO ACTUADO

En el libelo de la demanda, la parte demandante expresa: *“Las facturas de compraventa fueron enviadas a través de la empresa de correo SERVIENTREGA, y recibidas a satisfacción, por la entidad demandada, y además de ello, fueron reconocidas dichas deudas a través del acta de reconocimiento de deudas en demanda, expedida por la subdirección financiera de la entidad accionada. Y dichos pagos debieron haber sido cancelados a la fecha de la aceptación, deduciéndose la existencia de una obligación, actual, expresa, clara y exigible, conforme al artículo 488 del Código de Procedimiento Civil”*

Sin embargo, en los anexos de la demanda, en los cuales debían estar aportadas dichas facturas, la parte demandante presentó como título base de recaudo unos pantallazos de la prestación de servicios de los mismos, en los cuales se vislumbra, la entidad prestadora del servicio, el código, el servicio mismo, municipio y departamento, el código del prestador y distintivo.

Tenemos entonces, que no se constituye una obligación clara, expresa, y exigible, de conformidad con el artículo 422 de CGP, y por no estar aportadas las facturas no es posible entonces determinar si están han sido firmadas por quien los crea, tienen constancia de recibido, o cumplen con las exigencias del anexo técnico No 5 de la resolución No 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de Protección Social.

En razón de lo anterior, este despacho decretará la ilegalidad del auto de calendas ocho (08) de octubre de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, y en virtud del artículo 7, 13 del CGP. Y en consecuencia se decretará igualmente la ilegalidad del auto de calendas ocho (8) de octubre de 2021, por medio del cual se decreta el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener MEDIMAS EPS en las cuentas de ahorro o corrientes en BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, AV VILLAS, entre otros.

Por lo expuesto en precedencia, el **CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES DE COROZAL SUCRE**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA INCOMPETENCIA de este despacho, para conocer del presente proceso

SEGUNDO: DECRETASE LA ILEGALIDAD del auto de calendas 08 de octubre de 2021.

TERCERO: En consecuencia, **DECRETASE LA ILEGALIDAD** del auto de calendas ocho (8) de octubre de 2021, por medio del cual este despacho decreta medidas cautelares en el presente proceso.

CUARTO: REMITIR el expediente al Juzgado Competente, en el Distrito Judicial de Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARENA LUCÍA ORDÓÑEZ SIERRA
JUEZA

Firmado Por:

Clarena Lucia Ordoñez Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1567a1f47613ba18d88eb69582595e354abea46af38bb512848629bf37773799**

Documento generado en 27/10/2021 07:27:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>